Suprema Corte de Justicia de la Nación

13 de junio de 2025
*Año **XXII,** no. 4,985*

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Día Internacional de Sensibilización sobre el Albinismo

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema ordena a banco restituir fondos transferidos en forma fraudulenta.** La Corte Suprema acogió el recurso de queja interpuesto en representación de empresa constructora y le ordenó al Banco Security SA proceder a la restitución de la suma transferida en forma fraudulenta. En fallo unánime (causa rol 234.221-2023), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por el ministro Manuel Antonio Valderrama, las ministras María Teresa Letelier, María Cristina Gajardo y los abogados (i) Álvaro Vidal y Eduardo Gandulfo– estableció falta o abuso en la sentencia impugnada, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, al revocar la de base que acogió la acción. “Lejos de dar por establecido el dolo o culpa grave de la denunciante y demandante, esta Corte entiende que el representante legal de la empresa actuó en la confianza que entregaba las coordenadas en un ambiente seguro, exento de riesgo de fraude bancario; en la página web oficial del banco y, en esa confianza, tuvo lugar la transferencia cuestionada. En consecuencia, la actuación del representante legal de la empresa que dista ostensiblemente de ser calificada como dolosa o con culpa grave”, afirma el fallo. “De hecho, muy probablemente, no puede ser calificada ni siquiera como culpa pues, como resulta bien sabido, la confianza razonable en las apariencias –particularmente en relaciones de consumo– no puede, bajo ninguna circunstancia calificarse jurídicamente de negligencia de ninguna especie”, añade. Para el máximo tribunal: “De esta manera, el hecho que las claves se hayan entregado voluntariamente a un tercero, en este caso, carece de toda relevancia jurídica. La razón es la siguiente: la entrega se produjo en un entorno en el que, razonablemente, el usuario podía sentirse protegido; no se trata, entonces, de una llamada telefónica o de una conversación a través de algún sistema de comunicaciones electrónicas –en cuyo caso, en general, el usuario debe, en virtud de las múltiples campañas comunicacionales al respecto, desconfiar– sino del sitio web del Banco con posterioridad a la realización de los trámites de verificación de identidad del cliente”. “Que, además, deberá considerarse que, a pesar de que la transferencia cuestionada fue hecha a favor de un destinatario nuevo, el banco, al autorizar una transferencia por un monto de cinco millones de pesos, no adoptó ninguna medida de seguridad para evitar el fraude por parte del tercero”, releva. La resolución agrega que: “Sobre este punto –es decir, sobre la obligación de seguridad que pesa sobre las instituciones financieras según la ley 20.009– convendrá añadir que el hecho de que la ‘ventana’ se haya abierto una vez digitados el rut y la clave, indica que el ilícito tuvo lugar dentro de la esfera de control del Banco demandado y que, a falta de una norma expresa, consideraciones elementales aconsejan que el riesgo se adjudique a quien está en mejores condiciones de controlarlo”. “Todo lleva a estimar que quien está en mejores condiciones de controlar el riesgo al interior de su sitio web –y, más allá de detalles técnicos, interior aquí significa la utilización del sitio web

con posterioridad al ingreso de los datos de identificación del usuario– es el Banco y no el usuario", sostiene el fallo. De esta manera –ahonda–, el hecho de que las cosas sucedieron como se acaba de indicar constituye un antecedente suficientemente persuasivo de que el Banco demandado no cumplió con su obligación de seguridad: *res ipsa loquitur* " [****la cosa habla por sí misma]. "Que, en síntesis, al haber sido acreditada la transferencia indebida y no consentida de cinco millones de pesos desde la cuenta corriente de la empresa hacia la cuenta de una tercera persona y no habiendo sido demostrado un actuar atribuible a culpa grave o dolo en la consumidora del servicio, solo quedaba hacer efectiva la responsabilidad infraccional y civil del banco por infringir el derecho del cliente previsto en el artículo 3 letra d) de la Ley N°19.496 y a su vez incumplir sus deberes, en tanto proveedor, contemplados en los artículos 12 y 23 del citado estatuto jurídico", consigna la resolución. "Sin embargo, como se desarrolló anteriormente, al establecer –erradamente– los recurridos que la responsabilidad derivada de la transferencia electrónica fraudulenta debía ser asumida por la empresa en función de haber obrado negligentemente, careciendo de elementos concretos para arribar a tal deducción, se efectuó una falsa apreciación de los antecedentes que detonó en la configuración de una de las alegaciones en las que se apoya el recurso disciplinario incoado, motivo por el que este será acogido, tornándose innecesario el análisis de la segunda reclamación vertida en el libelo recursivo", concluye. I.- Se **ACOGE** el recurso de queja deducido en contra de los ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, señora Carolina Vásquez Acevedo y señores Edwin Quezada Rojas y Patricio Martínez Benavidez, por haber dictado con falta o abuso la sentencia de segunda instancia de dos de octubre de dos mil veintitrés, **quedando esta sin efecto**, y en su lugar se resuelve que se **CONFIRMA**, en lo apelado, la sentencia definitiva de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, escrita a fojas 168 y siguientes, pronunciada en los autos ROL 34.673-7-2019, del Tercer Juzgado de Policía Local de Las Condes, sin costas del recurso. II.- No se dispone la remisión de estos antecedentes al Tribunal Pleno de esta Corte Suprema, por tratarse de un asunto en que la entidad de la falta observada no amerita la imposición de una medida disciplinaria".

Ecuador (Primicias):

- **Juez que intentó comunicarse con el Ministro del Interior es suspendido por otra causa.** El Consejo de la Judicatura (CJ) sancionó este jueves, 12 de junio de 2025, al juez de Manabí, M.I.M.P., quien, el fin de semana pasado, intentó comunicarse con el ministro del Interior, John Reimberg, en medio de las investigaciones por el caso "Blanqueo Fito". El juzgador fue suspendido en sus funciones 30 días, sin goce de su remuneración, por cuanto el 19 de agosto de 2024 no asistió a dos audiencias convocadas por robo y hurto, informó el organismo. Gobierno pide "depuración exhaustiva" de jueces y fiscales; Judicatura revisa control disciplinario. De esta forma, el juez incurrió en una falta grave determinada en el artículo 108.11 del Código Orgánica de la Función Judicial. Es decir, no comparecer a una audiencia, excepto por caso fortuito o fuerza mayor. La Judicatura señaló que, desde el 16 de julio de 2024 hasta la fecha, la Judicatura ha destituido de sus cargos a más de 90 servidores judiciales a escala nacional. -98434/

Estados Unidos (CNN):

- **El FBI allanó la casa equivocada. La Suprema Corte resuelve que la familia puede demandar.** Hace ocho años, el FBI allanó una casa incorrecta por error en mitad de la noche. A la familia afectada se le permitirá continuar con su demanda por daños y perjuicios después de que este jueves la Corte Suprema enviara su caso de regreso a un tribunal federal de apelaciones para una revisión adicional. El resultado representa una victoria parcial para la familia, a la que los tribunales inferiores le habían prohibido demandar al gobierno por el incidente. El juez Neil Gorsuch redactó la opinión por un tribunal unánime. Curtrina Martin, su pareja y su hijo de 7 años se despertaron sobresaltados en 2017 cuando un equipo SWAT de seis agentes, creyendo que estaban atacando la casa de un miembro de una pandilla, destrozó su puerta principal con un ariete, detonó una granada aturdidora y entró corriendo en su casa en un suburbio de Atlanta. En algún momento después de que sacaron a Martin del armario donde estaba escondida y la apuntaron con una pistola, los agentes se dieron cuenta de que se habían equivocado de casa. El gobierno federal generalmente goza de inmunidad ante demandas, pero el Congreso creó una excepción para ciertas situaciones relacionadas con actos negligentes o ilícitos de empleados públicos. Esta ley se modificó en 1974, tras una serie de redadas de alto perfil en casas indebidas, para ampliar la capacidad de los estadounidenses de demandar a agentes federales de las fuerzas del orden. "La Corte Suprema actuó correctamente al permitir que el caso de la familia Martin siguiera adelante por el fallido allanamiento del domicilio del FBI", declaró Patrick Jaicomo, abogado principal del Instituto para la Justicia, que representó a la familia en el caso. "La decisión de hoy de la corte reconoce hasta qué punto los

tribunales de circuito se han desviado del propósito de la Ley Federal de Reclamaciones por Agravios, que es garantizar reparaciones a las víctimas de daños federales, tanto intencionales como negligentes". El Tribunal de Apelaciones del 11° Circuito de EE.UU., con sede en Atlanta, se puso del lado del Gobierno, y sostuvo que la cláusula de supremacía de la Constitución impedía los reclamos por agravios contra el gobierno federal en circunstancias en las que las acciones de un funcionario tenían "algún nexo con la promoción de una política federal" y podían "caracterizarse razonablemente" como dentro del alcance de la ley federal. En una opinión técnica, Gorsuch escribió que el tribunal pretendía "descartar las dos suposiciones erróneas" que el tribunal de apelaciones utilizó para decidir el caso. Una de esas suposiciones, de hecho, favoreció a la familia. Martin argumentó que una disposición de la ley que permite demandas contra el Gobierno por ciertos daños relacionados con las fuerzas del orden debería interpretarse con la suficiente amplitud para abarcar una amplia gama de daños. La opinión del tribunal limitó el alcance de esa "disposición de aplicación de la ley", lo que puede complicar el caso de Martin a medida que avanza. Por otra parte –y trabajando a favor de la familia– el tribunal dictaminó que la cláusula de supremacía no podía utilizarse para proteger al gobierno de tales demandas por agravios. El Instituto de Justicia argumentó que permitir que los tribunales se basaran en la cláusula de supremacía para anular demandas socavaría por completo la intención del Congreso. Los legisladores reforzaron la Ley Federal de Reclamaciones por Agravios tras dos redadas de alto perfil en Collinsville, Illinois, a principios de la década de 1970. La jueza Sonia Sotomayor, miembro del ala liberal de la Corte, redactó una opinión concurrente, enfatizando que el Congreso modificó la ley específicamente en respuesta a esas redadas. Sotomayor afirmó que la Corte no debe ignorar la excepción para las demandas de las fuerzas del orden "ni el contexto fáctico que inspiró su aprobación". La jueza Ketanji Brown Jackson, también miembro del ala liberal de la Corte, adhirió a dicha opinión. El hecho de que Gorsuch escribiera la opinión fue notable. Durante los argumentos ante la Corte Suprema en abril, Gorsuch se mostró particularmente escéptico sobre la gestión del FBI en la redada de Martin. Gorsuch, quien fue el primer candidato del presidente Donald Trump a la Corte Suprema, es conservador y frecuentemente escéptico del poder del gobierno federal. "Deberías mirar la dirección de la casa antes de tirar la puerta abajo", insistió Gorsuch, incrédulo, al abogado del Departamento de Justicia. "¿Qué tal si te aseguras de que estás en la calle correcta? O sea, ¿justo en la calle correcta? ¿Revisando el letrero? ¿Es pedir demasiado?" El Departamento de Justicia argumentó, en parte, que no debería ser responsable porque la ley federal prohíbe las demandas por responsabilidad civil cuando un empleado federal ejerce discreción al realizar su trabajo. En este caso, argumentó el Gobierno, los agentes debían ejercer discreción al confirmar que se encontraban en la casa correcta.

TEDH (Diario Constitucional/AP):

- **TEDH: Turquía debe acelerar procedimientos para indemnizar a grecochipriotas que perdieron sus bienes en la zona norte de Chipre durante conflicto armado.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) acogió la demanda deducida contra Turquía por la tardanza injustificada en la tramitación de compensaciones a grecochipriotas que sufrieron expropiaciones en la zona de Chipre bajo influencia turca . Constató una violación al artículo 1 del Protocolo Nº1 (protección de la propiedad) del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Una sociedad chipriota, solicitó en 2010 ante la Comisión de Bienes Inmuebles (IPC) de la República Turca del Norte de Chipre (RTCN), Estado de facto reconocido por Turquía, la restitución de un complejo inmobiliario, así como una indemnización por la pérdida de uso, daños morales y costas judiciales. El procedimiento se dilató por falta de informes catastrales y, en 2012, se incorporó al proceso la Administración Evkaf como tercera parte, al constatarse que el inmueble estaba registrado a nombre de una fundación. La sociedad impugnó la participación de Evkaf y los aplazamientos ante el tribunal administrativo de la «RTCN», que resolvió excluir a Evkaf pero se declaró incompetente respecto a los retrasos. En 2016, el tribunal de apelación revocó esa decisión, validando la intervención de Evkaf y declarando los aplazamientos no susceptibles de revisión judicial. A pesar de la reanudación del proceso en 2019, el procedimiento ante la IPC ha permanecido pendiente, por lo que la sociedad demandó a Turquía ante el TEDH. En su análisis de fondo, el Tribunal observa que, "(…) , la sociedad demandante reclamó una indemnización y la restitución del bien inmueble en cuestión, y aceptó considerar cualquier propuesta de indemnización que pudiera realizarse. El procedimiento en cuestión no puede considerarse ineficaz por este motivo. Sin embargo, en lo que respecta a la existencia de recursos efectivos contra el retraso excesivo de los procedimientos ante la IPC, el Gobierno no aportó ejemplos concretos de casos en que los demandantes hubieran solicitado y obtenido reparación ante el tribunal administrativo de apelación". Agrega que, "(…) en cuanto al procedimiento en este caso, que se inició en 2010 y sigue pendiente, se observa que una parte significativa del retraso se debe a que el fiscal general de la «RTCN» no respondió a la solicitud de la sociedad demandante hasta diciembre de 2019. El Tribunal

considera que la duración excesiva de este procedimiento se debe principalmente a la pasividad de la IPC y a las dilaciones de las autoridades de la «RTCN» en la preparación de los documentos y la recopilación de pruebas. Se concluye que la IPC no actuó de manera suficientemente coherente, diligente ni rápida en el examen de la solicitud". Comprueba que, "(…) la duración excesiva de los procedimientos ante la IPC no es nueva. En casos anteriores similares, el Tribunal criticó esta duración excesiva y señaló que las autoridades de la «RTCN» no respondieron a tiempo a las solicitudes presentadas por los demandantes ante la IPC. También indicó claramente que seguía atenta a la evolución del funcionamiento del recurso ofrecido por la IPC y a su capacidad para tratar eficazmente las reclamaciones inmobiliarias de grecochipriotas (Joannou c. Turquía). El Tribunal toma nota de estadísticas recientes que muestran avances de la IPC en el tratamiento de reclamaciones de grecochipriotas". El Tribunal concluye que, "(…) aunque aún hay margen de mejora, se reconocen los progresos realizados y los esfuerzos de las autoridades turcas por hacer que el procedimiento ante la IPC cumpla los requisitos del Convenio.No obstante, el presente caso demuestra claramente que es necesario proseguir los esfuerzos con constancia y a largo plazo, especialmente para acelerar el procedimiento (sobre todo la respuesta de las autoridades competentes de la «RTCN» a las reclamaciones presentadas ante la IPC), así como para establecer un recurso eficaz para compensar los retrasos en los procedimientos de la IPC". Al tenor de lo expuesto, el Tribunal condenó a Turquía a pagar 7.000 euros por daño moral y 11.000 euros por costas y gastos a la sociedad demandante.

- **TEDH exime a Italia por las acciones de Libia en un naufragio de migrantes.** Los jueces del Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictaminaron el jueves que no se puede exigir responsabilidades a Italia por las acciones de la Guardia Costera de Libia, rechazando un caso presentado por un grupo de migrantes rescatados del mar Mediterráneo en un naufragio letal en 2017. El tribunal de Estrasburgo declaró el caso inadmisible, al encontrar que Italia no tenía "control efectivo" sobre la extensión de aguas frente a la costa de Trípoli, donde un pequeño barco que transportaba a unas 150 personas se hundió en 2017. Veinte personas murieron en el suceso. Alrededor de 45 sobrevivientes a bordo del barco dijeron que fueron llevados al Centro de Detención de Tajura en Trípoli, donde fueron golpeados y maltratados. Los jueces determinaron que el capitán y la tripulación del buque libio Ras Jadir habían actuado de manera independiente cuando respondieron a una señal de socorro en las primeras horas de la mañana del 6 de noviembre. Italia ha proporcionado a los libios financiamiento, embarcaciones y entrenamiento como parte de un acuerdo para frenar el flujo de migrantes que cruzan el Mediterráneo. Sin embargo, los jueces encontraron que este apoyo no demostraba que "Italia hubiera asumido los poderes de autoridad pública de Libia". Un grupo de migrantes fue rescatado por la organización humanitaria Sea Watch y llevado a Italia. Un fallo a favor de los 14 sobrevivientes que presentaron la queja ante el TEDH podría haber socavado los acuerdos internacionales realizados por varios países de la Unión Europea con Libia, Turquía y otros para evitar que los migrantes lleguen a las costas europeas. El TEDH maneja quejas contra los 46 estados miembros del Consejo de Europa. La organización intergubernamental no es una institución de la UE y fue establecida después de la II Guerra Mundial para promover la paz y la democracia. Libia no es miembro del Consejo de Europa, por lo que el tribunal no tiene jurisdicción sobre las acciones del país.

España (TC):

- **El presidente del TC reivindica la independencia y pide a los poderes públicos y a las instituciones respeto a las decisiones tanto de la jurisdicción ordinaria como del Tribunal Constitucional.** El Presidente del Tribunal Constitucional, Cándido Conde-Pumpido Tourón, ha pedido respeto a la Justicia y a las decisiones judiciales, tanto de la jurisdicción ordinaria como de la constitucional, puesto que es fundamental para su correcto funcionamiento y para garantizar su independencia. Así lo ha reivindicado en la clausura de los Premios Procura, donde ha explicado que la independencia de los jueces y magistrados, así como del Tribunal Constitucional, está reconocida por la Constitución, en sus artículos 117 y 159, respectivamente. El Presidente ha realizado un llamamiento claro y conciso a todos los poderes públicos e instituciones del Estado: "respetémonos entre nosotros, respetemos la Constitución, así como al Parlamento y a nuestro sistema judicial y hagamos valer la legitimidad democrática de la que gozamos". En su discurso, también ha defendido la Constitución de 1978, que garantiza un sistema político democrático que permite la alternancia en el ejercicio del poder con absoluta naturalidad, ya que posibilita que los diferentes partidos elegidos por los españoles desarrollen sus respectivos programas de gobierno con normalidad. Se trata, ha insistido, de un marco que apara la convivencia de todos los ciudadanos, incluso de quienes no participan en sus valores y querrían sustituirlos por otros. Por ello, el Tribunal

Constitucional, ha destacado el Presidente, “continuará incansablemente con su labor de defensa de la Constitución, como guardián de la libertad e intérprete supremo de los derechos fundamentales”. Asimismo, Conde-Pumpido ha puesto en valor la figura del procurador, un cooperador de la Administración de Justicia, pieza imprescindible del sistema judicial. En este sentido, ha subrayado la necesidad del diálogo entre distintas administraciones y corporaciones, así como la responsabilidad de todos los poderes públicos a la hora de contribuir a la mejora del sistema. El evento, organizado por el Colegio General de Procuradores de España y por el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid y al que han asistido numerosas autoridades del ámbito jurídico, ha reconocido con la Balanza de Oro de la Justicia al expresidente de la Audiencia Nacional, José Ramón Navarro Miranda, y con el Premio Convivencia y Tolerancia a la Presidenta del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Isabel Perelló Doménech.

- **El Tribunal Constitucional desestima por unanimidad el conflicto planteado entre el gobierno y el senado sobre la derogación del impuesto sobre sucesiones y donaciones.** El Pleno del Tribunal Constitucional, en una sentencia aprobada por unanimidad de la que ha sido ponente la magistrada María Luisa Balaguer Callejón, ha desestimado el conflicto entre órganos constitucionales del Estado planteado por el Gobierno contra el acuerdo de la Mesa del Senado, por el que se tomó en consideración una proposición de ley, presentada por el GP Popular, para derogar la Ley del impuesto sobre sucesiones y donaciones (ISD). El Gobierno opuso el “veto presupuestario”, conforme al art. 134.6 CE (“toda proposición o enmienda que suponga aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirá la conformidad del Gobierno para su tramitación”) alegando que la iniciativa afectaba al presupuesto. La Mesa del Senado rechazó el veto, argumentando que no se ajustaba a la doctrina constitucional sobre el art. 134.6 CE porque, dada su fecha de entrada en vigor (1 de enero de 2024), la medida no afectaba al presupuesto “en curso”. Ante esto, el Gobierno planteó un conflicto entre órganos constitucionales del Estado. La sentencia desestima el conflicto. Acogiendo los argumentos del Senado, entiende, con base en la doctrina consolidada sobre el art. 134.6 CE, que el Gobierno se ha excedido en el uso de su prerrogativa. Para ello parte de que la proposición de ley fue registrada el 26 de octubre de 2023 y su entrada en vigor estaba prevista para el 1 de enero de 2024. El Gobierno sostenía, por un lado, que era previsible que en 2024 se prorrogaran los presupuestos de 2023. Además, al tener contenido tributario, los efectos de la medida se producirían incluso antes de entrar en vigor, pues los ciudadanos podrían aplazar ciertas decisiones económicas, reduciendo así los ingresos tributarios ya en 2023. En cualquier caso, el Gobierno alegaba que la potestad del art. 134.6 CE no debe ceñirse a los presupuestos anuales, sino que debe interpretarse a la luz de los objetivos plurianuales de estabilidad presupuestaria, que sí se ven afectados en un caso como este. El Tribunal recuerda que ya se han planteado otros conflictos por la negativa de una Cámara a aceptar el veto presupuestario (cita las sentencias 34/2018 y 44/2018). Asimismo, señala que el ISD es un impuesto cedido a las CCAA, salvo ciertos hechos imponibles relacionados con no residentes. Su eliminación supondría para el Estado tanto un coste (puesto que la iniciativa prevé la compensación a las CCAA), como una pérdida de ingresos (en los casos en que el ISD no está cedido y lo recauda el Estado). Indica que la proposición de ley en disputa vino precedida de otra cuya entrada en vigor era inmediata y el veto que opuso el Gobierno sí fue aceptado por la Mesa del Senado. La doctrina aplicable a estos casos se halla recogida, entre otras, en las sentencias 34/2018 y 44/2018. Según estas, la conformidad del Gobierno ha de referirse siempre al presupuesto “en curso” en cada momento, en coherencia con el principio de anualidad presupuestaria. Consecuencia de esto es que el veto no puede ejercerse en relación con presupuestos futuros, que aún no han sido elaborados por el Gobierno ni sometidos, por tanto, al proceso de aprobación regulado en el art. 134 CE. El Tribunal descarta la pretensión del abogado del Estado de interpretar el veto en clave plurianual. La sentencia señala que no es la primera vez que el Gobierno plantea esta interpretación, que el TC ya ha rechazado, porque “supondría un ensanchamiento de la potestad de veto incompatible con el protagonismo que en materia legislativa otorga a las Cámaras la propia Constitución (art. 66 CE)” (STC 34/2018, FJ 9). Una vez ratificada la doctrina de que la potestad gubernamental del art. 134.6 CE se refiere siempre al presupuesto en vigor, analiza los restantes argumentos esgrimidos por el Gobierno: Por un lado, cuando la doctrina constitucional ciñe la prerrogativa de veto a los presupuestos “en curso”, se refiere a los que “estaban rigiendo al tiempo de presentación de la iniciativa legislativa”. Y en el momento de presentarse la iniciativa controvertida los únicos presupuestos “en curso” eran los de 2023, a los que no afectaba la medida, ya que esta entraba en vigor el 1 de enero de 2024. Por tanto, la entrada en vigor estaba prevista para otro ejercicio presupuestario distinto, con independencia de que los presupuestos de 2023 se prorrogasen o no (prórroga que no se había producido aún). Distinta habría sido la solución si la proposición de ley hubiera tenido una entrada en vigor inmediata (como señaló la STC 167/2023, FJ 8, para un caso similar). Por otro lado, tampoco se puede acoger el argumento de que una medida tributaria

como la derogación del ISD puede producir un "efecto anuncio" que reduzca la recaudación ya en el ejercicio en curso, aunque no entre en vigor hasta el 1 de enero siguiente. Según constante doctrina del TC, la prerrogativa del Gobierno se ciñe a aquellas medidas cuya incidencia sobre el presupuesto del Estado sea real y efectiva, no meramente hipotética, como es la aquí alegada por el Gobierno. En conclusión, al haberse excedido el Gobierno en el uso de la prerrogativa del art. 134.6 CE, se concluye que el Senado actuó dentro de sus competencias, por lo que el conflicto se desestima.

De nuestros archivos:

25 de febrero de 2014
Argentina (Diario Judicial)

- **Tribunal anula actuaciones en juicio en el que se demandó a un muerto**. La Cámara Civil de Córdoba confirmó la nulidad de lo actuado en un juicio en el que se demandó a una persona fallecida. "No puede soslayarse que la muerte del demandado constituye, por decirlo de algún modo, la máxima incapacidad jurídico procesal para ser parte en un proceso", indicó. Un juicio de usucapión fue retrotraído hasta su inicio, ya que la justicia declaró la nulidad de lo actuado en virtud de que uno de los codemandados se encontraba fallecido al momento de interposición de la demanda. El caso ocurrió en los autos "Tonetto José c/Quirós Julio César p/Prescripción adquisitiva", allí el juez que entendía en el proceso hizo lugar al incidente de nulidad deducido por el hijo de la codemandada fallecida, al considerar que si bien el trámite para notificar a la cotitular del inmueble, de ignorado domicilio, había sido correcto, "lo cierto fue que la destinataria de la notificación edictal era una persona fallecida, inexistente", por lo que anuló lo actuado y ordenó seguir el trámite del juicio en contra del heredero compareciente. La Primera Cámara Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria, integrada por las jueces Marina Isuani y Alejandra Orbelli, confirmó lo decidido, pero modificó una parte del resolutorio al extender los efectos de la nulidad a los herederos de la codemandada. Las magistradas precisaron que la demanda de usucapión se interpuso contra las titulares registrales del inmueble en cuestión, pero como se desconocían sus domicilios, el Juzgado ordenó hacer una información sumaria para su averiguación que culminó con la declaración de domicilio ignorado, y la consecuente notificación por edictos. Fue luego de eso cuando se presentó el heredero de una de las codemandadas e interpuso la defensa de nulidad, utilizando como prueba el proceso sucesorio de su madre. Con esas constancias, el Tribunal puntualizó que su doctrina sobre el asunto se inclinaba por sostener "la inexistencia del proceso en el que se demandó a un muerto". Ya que a su juicio la relación procesal "al demandarse a una persona inexistente no queda constituida, no nace, por ausencia de uno de sus elementos esenciales: el sujeto pasivo. "Un proceso iniciado en esa forma no puede quedar convalidado y no puede hacerse valer lo actuado contra los herederos. Cualquier heredero está interesado en el planteo de la nulidad, sin necesidad de autorización judicial ni de invocar la calidad de administrador del sucesorio", sostuvo el Cuerpo de Alzada. "No puede soslayarse, en definitiva, que la muerte del demandado constituye, por decirlo de algún modo, la máxima incapacidad jurídico procesal para ser parte en un proceso", agregó el fallo a continuación. De esta manera las sentenciantes consignaron que "en autos no existió ni existe traba de la litis, ni con la fallecida -por imposibilidad- ni con sus herederos, contra los cuales, hasta ahora, no se dirigió la acción en el carácter que invisten". Finalmente, las integrantes de la Cámara postularon también el rechazo a enderezar la demanda contra el heredero, ya que a su juicio "el simple conocimiento -no probado- de la existencia de un proceso mal entablado, no constituye a los herederos de la codemandada fallecida en accionados", lo que llevó a la confirmación del fallo con la aclaración de que la ineficacia por inexistencia debía alcanzar a los herederos de la codemandada que no la plantearon.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

---

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*